



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/58/2021

AGRAVIADA: MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ, TESORERA DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO ZAUTLA, SAN ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLÁ, OAXACA, EL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DE LA COMISIÓN REVISORA PERTENECIENTE A LA AGENCIA POLICÍA DE SAN ISIDRO ZAUTLA SAN ANDRÉS ZAUTLÁ, OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA
PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Modificación que ordena la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de que este Tribunal lleve a cabo la determinación de la temporalidad de las personas infractoras en el Registro Estatal y Nacional tomando en consideración que la actora se ostentó como ciudadana indígena y que dichas personas son funcionarios públicos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, por otra parte ordenó, pronunciarse sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que

cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El siete de diciembre de dos mil veinte¹, la actora presentó ante este Tribunal y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia por la probable realización de hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género.

1.2. Acuerdo de rencauzamiento al IEEPCO. El diez de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal ordenó rencauzar el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito de la denunciante, a efecto de que se diera trámite a la instrucción y substanciación correspondiente.

1.3 Acuerdo de medidas cautelares. El once de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora declaró procedente las medidas cautelares, a favor de la actora.

1.4 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de enero, la autoridad instructora, formó el expediente respectivo y señaló a las presuntas autoridades que a dicho de la actora han cometido hacia su persona violencia política por razón de género por parte del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, y la Tesorera del

¹ En adelante, se tratará del año dos mil veintiuno.

² En adelante autoridad instructora, instancia administrativa electoral, o la comisión instructora



mismo Ayuntamiento, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

1.5 Acuerdo de emplazamiento. El catorce de abril, la autoridad instructora emplazó a la parte denunciada, esto es, las y los ciudadanos Adriana Avendaño Niño, Raymundo Martínez Hernández, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernández Ramírez, José Luis Victoria Martínez, Efrén García Santiago, Luis Alberto Santos Martínez, Pedro Antonio Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria y Atanasio Hernández Ramírez, así como a la actora María Elena Arango Pérez, por otra parte, la autoridad instructora señaló las doce horas del veintiséis de abril, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de abril, la autoridad instructora inició la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia de la actora, así como de los denunciados mismos que formularon alegatos, hecho lo anterior se declaró cerrada la instrucción.

1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal. El veintisiete de abril, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y ordenó remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal.

1.8 Recepción del expediente. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

1.9 Resolución del presente expediente. El cuatro de junio, este Tribunal electoral dictó sentencia en el presente procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada por María Elena Arango Pérez.

1.10 Primera Impugnación del Procedimiento Especial Sancionador, ante Sala Xalapa. El once y catorce de junio, la y los actores, en su carácter de ciudadanos indígenas e integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, ambos pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, así como el Presidente Municipal y Tesorera de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa.

1.11 Recepción y turnos en Sala Xalapa. El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes **SX-JE-149/2021** y **SX-JDC-150/2021**.

1.12. Sentencia de Sala Xalapa. El pasado dieciséis de julio de año en curso, dicha Sala resolvió los juicios mencionados, en los que determinó modificar la sentencia controvertida, y ordenó a este Tribunal establecer la temporalidad en la que deben permanecer los ciudadanos y ciudadana responsables en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como nacional de personas infractoras.

1.13. Cumplimiento del Tribunal Electoral. Mediante de acuerdo de veintisiete de octubre de año en curso este tribunal ordeno dar cumplimiento a la sentencia de mérito.



b. Impugnación del Procedimiento Especial Sancionador, ante Sala Xalapa.

I. Presentación de las demandas. El veintisiete de septiembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, María Elena Arango Pérez, por propio derecho, ostentándose como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Recepción y turno en Sala Xalapa. El cuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1463/2021** y fue turnado a la ponencia respectiva, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

III. Sentencia de Sala Xalapa. El pasado veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dicha Sala resolvió los juicios mencionados, en los que determinó revocar la sentencia controvertida, y ordenó a este Tribunal establecer la temporalidad en la que deben permanecer los ciudadanos y ciudadana responsables en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como que este Tribunal deberá pronunciarse respecto a la pérdida del modo honesto de vivir tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes en términos electorales.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. SENTENCIA LOCAL.

El pasado cuatro de julio de año en curso, se resolvió el presente procedimiento especial sancionador en el que se



declaró **existente** la violencia política por razón de género denunciada, por otra parte, en dicha sentencia se ordenó:

“[...]

1. Al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del comité de agua potable. A los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la comisión revisora a los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago.

A **abstenerse de realizar acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a María elena Arango Pérez.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

Por otra parte, como **garantía de satisfacción**, se ordenó al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. Del Comité de Agua Potable a: los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, De la Comisión Revisora a: los ciudadanos y ciudadanas, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, que en Asamblea General Comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido de la presente resolución.

En la cabecera municipal, de San Andrés Zautla, Oaxaca, dicha Asamblea General Comunitaria debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo que, este Tribunal ordena a las autoridades señaladas como responsables, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha Asamblea General Comunitaria, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhortó** a la actora, para que una vez que sea convocada a la Asamblea Comunitaria correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

En ese mismo sentido como **medida de no repetición**, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que llevara a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal San Andrés Zautla, Oaxaca, al Comité de Agua Potable, de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca. a la Comisión Revisora de dicha Agencia, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez, a la Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño. del Comité de Agua Potable a



los ciudadanos: *Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, de la Comisión Revisora a los ciudadanos y ciudadanas; Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago de la misma comunidad, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.*

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte como, **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

Además, se ordenó al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen

de la presente ejecutoria en los estrados del municipio de la Agencia de Policía de San Isidro y en los lugares públicos de la comunidad.

Finalmente, se ordenó **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil veinte, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- *Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- *Congreso del Estado de Oaxaca.*
- *Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.*
- *Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*
- *Centro de Justicia para las Mujeres*
- *Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.*
- *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.*
- *Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.*
- *Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.*

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas. [...]”

TERCERO. Cumplimiento de sentencia de la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-1463/2021.

La Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada el pasado veintisiete de octubre del año en curso, ordenó **revocar** la sentencia únicamente para el efecto de establecer



la temporalidad en la que deberán permanecer las autoridades señaladas como responsables, en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como este órgano jurisdiccional se deberá de pronunciar respecto a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora, dejando intocados los demás efectos señalados en dicha resolución.

Por lo que derivado de lo ordenado por dicha Sala se procederá al estudio como medida de no repetición, por cuanto hace a las y los ciudadanos siguientes:

Del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca.

- a. El Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez.
- b. Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño.

Del comité de agua potable.

- a. Pedro Alfredo Aquino Amaya.
- b. Víctor Manuel León Noyola.
- c. Daniel Roque Bautista Victoria.
- d. Anastasio Hernández Ramírez.

De la comisión revisora

- a. Raymundo Martínez Hernández.
- b. Hilda Hernández Ramírez
- c. Bernardino Guerrero Arango.
- d. José Luis Victoria Martínez.
- e. Efrén García Santiago.

Este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades, lo conducente es que sean ingresados en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayas; personas de la diversidad sexual;



con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las y los ciudadanos siguientes:

a. Del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca.

1. El Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez.
2. Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño.

b. Del comité de agua potable.

1. Pedro Alfredo Aquino Amaya.
2. Víctor Manuel León Noyola.
3. Daniel Roque Bautista Victoria.
4. Anastasio Hernández Ramírez.

c. De la comisión revisora

1. Raymundo Martínez Hernández.
2. Hilda Hernández Ramírez
3. Bernardino Guerrero Arango.
4. José Luis Victoria Martínez.
5. Efrén García Santiago.

Como autoridades responsables, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Entonces, en atención a que los citados ciudadanos pertenecientes los primeros al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca y los segundos son Integrantes del Comité de Agua Potable e integrantes de la Comisión Revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, pertenecientes al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, son sancionados por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de la primera infracción que cometen los denunciados y que no se tiene registro que hayan cometido agravantes en el tema de estudio, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, por lo que, en atención al inciso b) del numeral 11, el registro de las responsables se incrementará en una mitad, es decir, su registro será **por cuatro años y seis meses**:

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras públicas.



Por lo que, a los cuatro años y seis meses de agregar, un año más, haciendo un total de **cinco años y seis meses**.

Por lo anterior, se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cinco años y seis meses** a las y los ciudadanos siguientes:

a. Del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca.

1. El Presidente Municipal, Luis Alberto Santos Martínez.
2. Tesorera del Ayuntamiento, Adriana Avendaño Niño.

b. Del comité de agua potable.

1. Pedro Alfredo Aquino Amaya.
2. Víctor Manuel León Noyola.
3. Daniel Roque Bautista Victoria.
4. Anastasio Hernández Ramírez.

c. De la comisión revisora

1. Raymundo Martínez Hernández.
2. Hilda Hernández Ramírez
3. Bernardino Guerrero Arango.
4. José Luis Victoria Martínez.
5. Efrén García Santiago.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Del modo honesto de vivir.

Al respecto la citada Sala Regional Xalapa, en el considerando octavo de la resolución emitida en el expediente SX-JDC-1463/2021, ordenó a este Órgano Jurisdiccional que se pronuncie sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**



Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, a establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o

las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista



a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente⁴ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia

⁴ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente procedimiento no es dable, tener por acreditada la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir a las autoridades responsables, ya que los mismos está en vías de cumplimiento mismos que han remitido a esta autoridad diversas constancias, las cuales se le han dado vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dar cumplimiento a la sentencia emitida el pasado cuatro de junio del año en curso, por lo que no se acredita la presunción de ostentar un modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante, por **oficio** a los denunciados y autoridades vinculadas, notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente



asunto, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se califica la falta como **leve con dos agravantes**, por lo que la permanencia de las y los ciudadanos responsables de cometer **violencia política en razón de género**, debería de ser por **cinco años y seis meses**, en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADO POR MIS COMPAÑERAS MAGISTRADAS EN EL EXPEDIENTE PES/58/2021.

A estima del suscrito, el proyecto de sentencia que nos fue turnado internamente, debió ser puesto a consideración del Pleno en sesión pública de resolución; razón por la cual, al no haberse realizado de tal forma, me encuentro impedido jurídicamente para pronunciarme a favor o en contra del sentido del mismo, y es por ello que emito el presente voto particular. Lo anterior, con base en lo siguiente.

Con fecha cuatro de junio del año en curso², el Pleno de este Tribunal dictó la **primera sentencia** en el *presente procedimiento especial sancionador*, declarando la existencia de violencia política en razón de género³ denunciada.

Determinación que fue controvertida por las y los denunciados, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁴, integrándose al efecto los medios impugnativos identificados con las claves SX-JE-149/2021 y SX-JE-150/2021 de su índice.

El dieciséis de julio, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió dichos medios impugnativos, en el sentido de **modificar nuestra sentencia**, a fin de establecer la temporalidad en la que deben permanecer las y los aquí denunciados, en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

Con fecha veintiuno de septiembre, este Pleno dictó la **segunda sentencia** en el presente asunto, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, VPG.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Fallo que fue impugnado por la denunciante ante la Sala Regional Xalapa, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1463/2021.

El veintisiete de octubre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio ciudadano, determinando **revocar** la sentencia controvertida, al considerar que este Tribunal no fue exhaustivo al momento de determinar la temporalidad que deben permanecer las y los infractores, en el registro de personas sancionadas en materia de VPG.

Asimismo, nos constriñó a verificar si la acreditación de la VPG por parte de las personas infractoras, conlleva la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, en esta **tercera sentencia** que se emite en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-1463/2021, se incurre en una grave violación procesal.

Esto es así, puesto que el artículo 24 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, dispone que los asuntos a resolver por el Pleno de este órgano jurisdiccional, deberán de notificarse cuando menos, veinticuatro horas **antes de la** celebración de la sesión pública respectiva.

En su numeral 2, establece que este Tribunal dictará sus sentencias **en sesión pública**, con las reglas y el procedimiento siguiente:

- a) **Abierta la sesión pública** por la presidencia y verificado el quórum legal, **se procederá a exponer cada uno de los asuntos** listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, **así como el sentido de los puntos resolutivos** que se proponen;
- b) **Se procederá a discutir los asuntos** y cuando la presidencia los considere suficientemente discutidos, **los someterá a votación**. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;



- c) Las y los Magistrados podrán solicitar al Pleno, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como voto particular, cuando no sean aprobados por la mayoría; o formular voto razonado, que deberá formar parte de la resolución que se dicte. La o el Magistrado contará con 48 horas para emitir y engrosar por escrito su voto particular o razonado
- d) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta de la presidencia, se designará a otro(a) Magistrado(a) para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- e) En **las sesiones públicas** sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las y los Magistrados que integran el Pleno.

Lo anterior, se recalca en el artículo 20 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, el cual mandata que las sesiones en las que se dicten resoluciones, serán públicas.

Es por ello que, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, consideramos que la presente sentencia debió notificarse y listarse en términos de lo establecido en el artículo 24 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, la determinación que nos ocupa debió someterse al Pleno de este Tribunal en sesión pública, a fin de que quienes lo integramos, estuviéramos en la aptitud de debatirlo adecuadamente, como establece el numeral 2 del precepto legal antes referido.

Aunado a ello, el proceder desplegado por la Magistrada instructora y Presidenta de este órgano jurisdiccional, violenta el principio de máxima publicidad que, al momento de resolver los asuntos de nuestra competencia, nos impone el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, no solo se transgredió el principio de legalidad⁶, sino también el derecho al acceso a la justicia de las partes,


⁶ Consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para el firmante, que el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, contempla la posibilidad de celebrar sesiones privadas, a fin de resolver cuestiones incidentales, acuerdos plenarios o aquellos que por su naturaleza así lo ameriten.

Sin embargo, en el caso, no nos encontramos ante ninguno de dichos supuestos, toda vez que la cuestión aquí resuelta, impacta directamente al fondo del asunto y, por ende, los derechos de las partes, por lo que su discusión y aprobación, debió ventilarse en sesión pública.

Es por estas razones que me encuentro impedido jurídicamente para emitir mi voto respecto del proyecto de sentencia que fue puesto a mi consideración; esto es, ante la violación procedimental acaecida, me encuentro imposibilitado para pronunciarme sobre el fondo del asunto, pues de hacerlo, sería cómplice de tal infracción y es por estas razones que me permito formular el presente voto particular.


MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

Cuent:
Tribunal, d
Presidenta
octubre de
en la ofici
cuatro m
efectos l
de octub

Tril
Pr
ve
P
h
c
(